



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32540

Bogotá, D. E., miércoles 3 de julio de 1968

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 19 DE 1968

(junio 22)

por la cual se auxilia un establecimiento de educación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), a la Escuela-Hogar "Sagrado Corazón de las Hermanitas de los Pobres", que funciona en la ciudad de Bogotá, con el objeto de ampliar dicha Escuela a estudios complementarios para niñas.

Artículo 2º Dicho auxilio será pagado por el Gobierno Nacional en las cuatro próximas vigencias, a razón de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), anuales.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de conformidad con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Ovidio Rincón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 22 de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

LEY 20 DE 1968

(junio 22)

por la cual se concede un auxilio a un establecimiento educativo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Normal Superior "San Carlos", de la ciudad de La Unión, Departamento de Nariño, a partir de la vigencia de esta Ley, seguirá funcionando como establecimiento educativo nacional, dentro de la categoría en que se encuentra actualmente, siendo de cargo de la Nación —Ministerio de Educación Nacional—, su orientación pedagógica, dotación y sostenimiento, como también todos los elementos que sean necesarios para su buen servicio.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá a terminar la construcción de los edificios en donde funciona la Normal a que se refiere el artículo anterior, la cual llenará todas las condiciones que la técnica moderna indique en el ramo pedagógico.

Artículo 3º La Normal Superior "San Carlos" que se nacionaliza por ministerio de la presente Ley, contará con los auxilios que para su sostenimiento, dotación e inversión aporta ahora el Ministerio de Educación Nacional, los que deberán aumentarse de acuerdo a las necesidades de este establecimiento de educación normalista superior.

Artículo 4º La Normal Superior para Señoritas "San Carlos", de La Unión (Nariño), tendrá un auxilio anual de quinientos mil pesos para terminación de su construcción, que se incluirán a partir del Presupuesto Nacional del año próximo, durante cinco años consecutivos.

Artículo 5º En caso de que, no fueren incluidas en el Presupuesto Nacional las partidas a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales, o hacer los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para que se cumpla la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Ovidio Rincón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 22 de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Contrato

CONTRATO NUMERO OCHO

Con la señora Gloria Jaramillo de Ricaurte.

Entre John Agudelo Ríos, quien obra en su condición de Secretario General, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y Gloria Jaramillo de Ricaurte, por otra, obrando en su propio nombre, quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. El Contratista se obliga para con la Nación a incorporar su capacidad normal de trabajo a su servicio exclusivo, en el desempeño de las siguientes funciones: Supervisión de las actividades sociales y de servicio del Palacio de San Carlos y de la Casa de Campo presidencial (Hato Grande); manejo y mantenimiento de los bienes destinados al servicio de dichas actividades; vigilancia permanente del arreglo y presentación de las diferentes dependencias bajo su cuidado, y todas las demás inherentes que le sean señaladas por sus respectivos superiores.

Segunda. El plazo del presente contrato será de tres (3) meses, contados a partir del veinte (20) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), o sea que se dará por terminado el día veinte (20) de agosto del mismo año, y solo podrá ser prorrogado mediante nuevo contrato escrito.

Tercera. El Contratista recibirá como remuneración, la cantidad de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, por cada mensualidad vencida, suma que será cancelada por la Pagaduría de la Presidencia de la República.

Cuarta. Caducidad. La Nación podrá, de modo unilateral y por resolución motivada, declarar la caducidad del presente contrato, conforme a las normas del artículo 254 de la Ley 167 de 1941.

Quinta. El pago del presente contrato por parte de la Nación, está condicionado al monto de la apropiación respectiva y se imputará al Capítulo 010, artículo 103 del Presupuesto de gastos vigente.

Sexta. El Contratista será afiliado forzoso a la Caja Nacional de Previsión Social y tendrá derecho al cómputo del tiempo de servicios pactados para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que tenga derecho conforme a la ley.

Séptima. El Contratante garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el presente contrato con una caución prendaria o con la fianza de una compañía de seguros, en la cuantía y términos que fije la Contraloría General de la República.

Octava. Las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional, hacen parte del presente contrato, y se entienden incorporadas en su texto.

Novena. El presente contrato requiere del registro ante la Dirección Nacional del Presupuesto, el pago de los impuestos de timbre y publicación en el Diario Oficial, serán por cuenta del Contratista.

Décima. Para constancia se firma en Bogotá, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en diez ejemplares del mismo tenor.

John Agudelo Ríos. Gloria Jaramillo de Ricaurte, cédula de ciudadanía 20001754 de Bogotá.

(Firma ilegible), cédula de ciudadanía número 85189 de Bogotá. (Firma ilegible), cédula de ciudadanía 2900025 de Bogotá.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 8693. — Derechos, \$ 31.85. 10-VI-68. Gloria E. Cifuentes S.

MINISTERIO de GOBIERNO

Contrato

Con Benjamín López Ramírez.

Los suscritos: Jacobo Pérez Escobar, con cédula de ciudadanía número 4970013 de Santa Marta, obrando en su carácter de Ministro de Gobierno, encargado, mayor de edad,

vecino de Bogotá, D. E., por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y por la otra, Benjamín López Ramírez, también mayor, de esta misma vecindad, y cedula bajo el número 1210597 de Manizales, quien para los fines del presente contrato se denominará el Contratista, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno debidamente autorizado por el Decreto número 597 del 20 de abril del año en curso, comisiona al Contratista para que, en su calidad de Asesor Jurídico VII, grado 24, nivel a), Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, asista al Seminario sobre "Servicios Centrales para los Gobiernos Locales en América Latina" que se celebrará en la ciudad de Río de Janeiro, República del Brasil, entre el 20 y el 30 de mayo próximo, y haga, durante el mes de junio del presente año, la gira de estudio complementario por la República Federal Alemana.

Segunda. El término de la comisión que se confiere al Contratista es de cuarenta y dos (42) días, contados a partir del 20 de los corrientes, equivalente al del Seminario y gira de que se ha hecho mención.

Tercera. Durante el término de la comisión, el Contratista continuará devengando su sueldo actual, o sea una asignación mensual de cuatro mil doscientos pesos (\$ 4.200.00) moneda corriente, de conformidad con los Decretos 1725 de 1964 y 2196 de 1965, sumas que se pagarán por la Pagaduría del Ministerio de Gobierno, quincenalmente, a quien el Contratista autorice, y previa presentación de las respectivas cuentas.

Cuarta. El Contratista se obliga para con el Gobierno: a) A prestar servicios a la Administración pública colombiana por un periodo no inferior a un (1) año, contado a partir de la fecha de su regreso al país, en su empleo titular o en otro de similar o superior categoría o en funciones acordes con su especialidad, en caso de que el Gobierno lo considere conveniente, y b) A presentar un informe dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de la comisión, resumiendo sus estudios e investigaciones, analizando las facilidades puestas a su disposición para el cumplimiento de su plan de trabajo, y dando a conocer sus planes y programas para la utilización de sus experiencias y conocimientos en el Ministerio de Gobierno o en cualquiera otra dependencia oficial que se ocupe permanente o transitoriamente de las mismas cuestiones.

Quinta. El Gobierno garantiza al Contratista la computación del tiempo que éste permanezca en el cumplimiento de la comisión en el exterior, para efecto de las prestaciones sociales que le corresponden de acuerdo con la ley, así como también para efectos de su incorporación en la Carrera Administrativa.

Sexta. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por medio de este contrato se imponen al Contratista, se fija a éste una caución de diez mil pesos (\$ 10.000) moneda corriente, sin perjuicio de que el Gobierno pueda declarar administrativamente caducado el presente contrato por muerte o incapacidad definitiva para el trabajo del Contratista o por renuencia manifiesta para el cumplimiento de sus obligaciones. La caducidad tendrá que declararse mediante resolución motivada, la cual producirá los efectos correspondientes desde el momento de su notificación personal al Contratista.

Séptima. De conformidad con el Decreto 3320 de 30 de diciembre de 1963, por razón de su cuantía, inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), el presente contrato no requiere la aprobación del señor Presidente de la República, ni el concepto favorable del Consejo de Ministros, ni su revisión por el Consejo de Estado; pero su perfeccionamiento si está condicionado al registro del mismo en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a su publicación en el Diario Oficial, y al pago de los impuestos de timbre y papel sellado, todo ello por cuenta del Contratista, quien deberá acompañar también los certificados de paz y sayo con el Tesoro Nacional por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios.

Octava. El valor del presente contrato se imputará al Capítulo 55, artículo 0562 del Presupuesto Nacional de la actual vigencia, siendo entendido que dicho pago se ajustará a las disponibilidades presupuestales.

En constancia se firma el presente contrato por los que en él intervienen como partes, y por dos testigos idóneos, en Bogotá, D. E., a mayo tres (3) de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

República de Colombia. Ministerio de Gobierno. Despacho del Ministro. Jacobo Pérez Escobar. El Contratista, Benjamín López Ramírez.

Testigos: (Firma ilegible), cédula de ciudadanía número 17016595 de Bogotá. Nicolás C. Pájaro P., cédula de ciudadanía número 17080192 de Bogotá.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 8456. — Derechos, \$ 54.25. 3-VI/68. Gloria de Palacios.

SE ADVIERTE QUE EL "DIARIO OFICIAL" NO TIENE COBRADORES Y QUE PARA PAGO DE SUSCRIPCIONES, ETC., DEBE HACERSE EN LAS OFICINAS CARRERA 6A-A. NUMERO 14-43 2o. PISO